



DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES EXENTAS N° DN-02111 Y LA N° DN 02252, AMBAS DE 2021. RENUEVA LAS MEDIDAS QUE INDICA CONTENIDAS EN ESAS RESOLUCIONES Y LAS CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° DN- 00519 DE 2022, TODAS DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 01849/2022

VALPARAÍSO, 02/ 09/ 2022

VISTOS:

El memo interno número 02810 y 03420 de 2022 de la Subdirección de Acuicultura, las resoluciones exentas N° DN-02111 y N° DN- 02252 ambas de 2021 todos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 494 de fecha 12 de abril de 2022, de la Subsecretaría de Salud Pública, que establece plan "SEGUIMOS CUIDÁNDONOS, PASO A PASO"; el dictamen N° 3.610, de 17 de marzo de 2020 y la Resolución N° 7 y 8, de 2019, ambos de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, de conformidad con los artículos 3° y 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esta última está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

2° Que, como es de público conocimiento, desde finales del año 2019 hasta la fecha se ha producido un brote del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2), el cual produce la enfermedad del COVID-19.

3° Que, por Decreto N° 4 de 2020 y sus modificaciones posteriores, del Ministerio de Salud, se estableció la Alerta Sanitaria para el territorio nacional y se otorgaron facultadas extraordinarias por emergencia de salud pública,

4° Que, así también la Contraloría General de la República mediante el dictamen N° 3.610, señalado en Vistos, indicó que "el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad".

5° Que, asimismo dicho pronunciamiento puntualizó que "ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población".

6° Que, en la perspectiva expuesta y con la finalidad de afrontar los efectos de la pandemia, el Servicio dispuso una serie de medidas excepcionales para sus funcionarios como para sus usuarios externos.

7° Que luego, considerando factores, como el proceso de vacunación y el fortalecimiento de la infraestructura sanitaria, entre otros, se emitió el plan "SEGUIMOS CUIDÁNDONOS, PASO A PASO", donde se eliminaron las restricciones a la movilidad, pero se mantuvieron regulaciones al aforo, toda vez que se advierte que no se encuentra aún controlada la enfermedad del coronavirus y persisten los estudios y medidas adoptadas para combatir los efectos de la pandemia.

8° Que, en ese escenario y conforme el artículo 31 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653 de 2001, citado en Vistos, que dice "[a] los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne.", el Servicio analizó las medidas excepcionales vigentes y decidió mantener algunas y dejar sin efecto otras, en los términos que se indicarán en lo resolutivo del presente acto administrativo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJA SIN EFECTO las resoluciones exentas N° DN-02111 y la N° DN 02252, ambas de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: RENUEVA solo las medidas que a continuación se indican y que estaban contenidas en las resoluciones individualizadas en el artículo Primero precedente:

1. El muestreo de sustancias prohibidas y no autorizadas podrá ser realizado por personal del centro de cultivo, bajo indicación de la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura correspondiente, quien en forma remota y en consideración a la información de stock/ jaulas que proporcione el centro de cultivo, seleccionará las unidades que deben ser muestreadas. El muestreo debe realizarse conforme el procedimiento contenido en el Manual de Inocuidad y Certificación. Ante situaciones debidamente justificadas ante el Servicio por la situación de la pandemia, se podrá efectuar el muestreo de sustancias prohibidas y no autorizadas en establecimientos de procesos.

2. Realizar muestreos considerados en los Programas Sanitarios Específicos de Vigilancia y Control sin presentar a Sernapesca la solicitud de muestreo única.

INCORPORA la siguiente medida como numeral 3.

3.- Se autoriza la postergación de la realización de los muestreos para la elaboración de informes ambientales (INFAS), en los centros de cultivo que no puedan ser ejecutados en el periodo en que se mantengan las regulaciones de aforo, logística y operación.

ARTÍCULO TERCERO: RENUEVA las Medidas 1, 2, y 3 del Programa de Vigilancia, Detección y Control de *A. catenella* contenidas en el numeral 2° del Artículo Primero de la resolución exenta número DN 00519/ 2022, citada en Vistos, y que pasa a indicar:

1.- Las empresas que efectúen traslados de ejemplares, para cosecha o siembra, desde el sur de la línea FAN hacia la región de Los Lagos, deben solicitar a la institución a cargo de la coordinación, un certificador de *A. catenella* para realizar los muestreos embarcado o en la recalada, previo envío de la programación de los movimientos.

2.- La vigilancia de los wellboats provenientes desde el área FAN hacia el área No Declarada o Libre de FAN será realizada, independiente del destino final de descarga, en la bahía de Quellón, de acuerdo a lo determinado por la Autoridad Sanitaria como barrera sanitaria establecida (muelle fiscal o Servicios Portuarios Quellón), de las siguientes maneras, cualquiera de las cuales deberá ser coordinada previamente mediante canales ya establecidos:

a).- Realización de muestreos en la recalada por un certificador de *A. catenella*.

b).- Realización de la toma de muestra por parte de la tripulación de la embarcación conforme lo establecido en el Manual de Procedimientos de Toma de Muestras *A. catenella*, la que deberá ser entregada a un Certificador de *A. catenella* para su procesamiento y análisis. La toma de muestra de bodega deberá contar con respaldo fotográfico o video del procedimiento efectuado, en donde se debe señalar la fecha, hora y distintivo de la embarcación, el que deberá ser enviado mediante correo electrónico a la casilla controlfan@externo.sernapesca.cl con copia a acuiculturaquellon@sernapesca.cl o dejar disponible en una plataforma digital o nube.

c).- Para el caso de las cosechas:

Si el muestreo en la recalada resulta positivo a la presencia de *A. catenella*, la embarcación podrá realizar descarga directa en planta de proceso con sistema de retención e inactivación autorizada, o también, podrá realizar un recambio de agua al sur del paralelo 43°34'53"S y efectuar un segundo muestreo al sur del mismo paralelo, debiendo para ello contar con un certificador de *A. catenella* embarcado.

- En el caso de que el segundo muestreo resulte positivo a la presencia de *A. catenella*, la embarcación deberá realizar descarga directa en planta de proceso con sistema de retención e inactivación autorizada. También, podrá optar por retornar al centro de cultivo de origen, al sur del paralelo 43°34'53"S, lo que deberá ser verificado por un certificador que acredite el cierre de compuertas en el área libre o no declarada FAN.
- Para las embarcaciones que realicen traslados desde la región de Magallanes y su segundo muestreo resulte positivo, en el caso de no poder devolverse al centro de origen, podrán optar por devolverse a algún centro de cultivo que se encuentre al sur del paralelo 43°34'53"S.

3.- Para los casos de siembras con origen en centros de smoltificación y/o pisciculturas de la Región de Aysén, y cuyo destino sea la Región de Los Lagos:

a).- Las empresas deberán presentar un protocolo de traslado que incluya, a lo menos, la siguiente información:

- Barco a utilizar, ya sea Fishboat o Wellboat, indicando además si la nave realizará recirculación de agua con el medio. En el caso de los wellboat, se deberá especificar la capacidad para navegar cerrado y su autonomía.
- Programación de los traslados de siembra.
- Desinfección de los estanques del Wellboat.
- Detalle del tiempo de viaje.
- La embarcación deberá indicar el procedimiento que aplicará en caso de existir un muestreo positivo de *A. catenella*, para efectuar su retorno al origen (sur del paralelo 43°34'53"S).

b).- Si la embarcación cuenta con la autonomía para navegar el 100% del tiempo con compuertas cerradas, desde el centro de origen hasta su destino final, entonces podrán optar por realizar un muestreo de *A. catenella* en el centro de origen, con al menos 24 horas previo al traslado, y posteriormente, efectuar un muestreo de *A. catenella* en el centro de destino, previo a la descarga. Sin perjuicio de lo anterior, y para verificar que la embarcación navegó en todo momento con sus compuertas cerradas se deberá embarcar a un certificador de la desinfección, el que deberá reportar directamente al Servicio. Los resultados de los análisis y el informe del certificador de la desinfección, deberán ser enviados a los correos acuiculturaquellon@sernapesca.cl con copia a controlfan@externo.sernapesca.cl.

c).- Si la embarcación no cuenta con la autonomía suficiente para navegar con compuertas cerradas durante todo el trayecto, entonces deberá cerrar compuertas en el paralelo 43°34'53"S hasta su destino final o hasta Quellón, situación que tendrá que ser verificada por un certificador embarcado. Los muestreos de *A. catenella* podrán realizarse tanto en la recalada en Quellón como en el paralelo 43°34'53"S, por un certificador de *A. catenella* embarcado.

Si el resultado de los muestreos es:

1).- Negativo: podrá continuar su traslado hasta su destino.

2).- Positivo en recalada: deberá embarcar un certificador, cerrar compuertas hasta la Línea FAN, desde donde podrá:

1. Volver al centro de origen, al sur del paralelo 43°34'53"S, o

2. Realizar recambio de agua, al sur del paralelo 43°34'53"S, y un nuevo muestreo oficial de *A. catenella*. En el caso de que resulte nuevamente positivo, podrá volver al sur del paralelo 43°34'53"S a realizar recambios de agua y efectuar muestreo oficial nuevamente.

3).- Positivo con certificador embarcado: podrá optar por las acciones mencionadas en los puntos 1 y 2 del numeral 2).- de la letra c).- del número 3.-

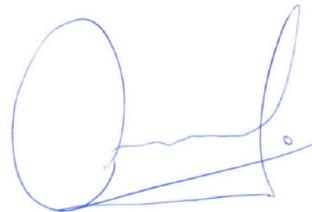
d).- Si la embarcación no tiene autonomía para navegar con compuertas cerradas durante todo el trayecto, hasta Quellón o su destino final, entonces deberá embarcar en el centro de origen a un certificador de *A. catenella* y realizar el muestreo oficial en el paralelo 43°34'53"S. Si el muestreo resulta positivo, podrá optar por las acciones mencionadas en los puntos 1 y 2 del numeral 2).- de la letra c) del número 3.-

e).- En cualquiera de los escenarios mencionados anteriormente, y cuando el muestreo de la embarcación resulte positivo a la presencia de A. catenella, la empresa siempre tendrá la opción de retornar al centro de smoltificación y/o pisciculturas de origen, y devolver los peces al agua. En caso de que esta situación no sea posible la empresa podrá optar por trasladar los peces a otros centros de cultivo de su titularidad en la región de Aysén, previa coordinación con el Servicio.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



FERNANDO NARANJO GATICA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura
Departamento de Gestión Ambiental
Departamento de Salud Animal



Código: 1662154285477 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>